

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1142.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 838.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Negociado 2.º—Administracion local.*—Los Sres. Alcaldes me remitirán directamente, excepto los de Menorca que lo harán por conducto del Sr. Subgobernador, una relacion nominal de las personas que actualmente componen su Ayuntamiento, espresando las que desempeñen cargos de tenientes, regidor síndico y el nombre y apellido del secretario.

Palma 15 junio 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 839.

En la Gaceta de Madrid de 9 del actual se halla lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: Aunque el ingreso en caja de los mozos llamados á las armas por decreto de 25 de abril último se ha efectuado en casi todas las provincias con cierta regularidad, no deja de ser bastante considerable el número de aquellos que declarados soldados han dejado de presentarse. Si algunos por razones de conveniencia personal han retardado el cumplimiento de su deber sin intencion de eludirle, no son pocos los que, cediendo á los impulsos de su mal entendido egoismo, á las ciegas inspiraciones de afectos exagerados y tal vez á sugerencias criminales de partido, han dejado de acudir á donde los llamaban el precepto de la ley y el grito de la patria.

Faltaria el Gobierno al compromiso que por exigencia de la opinion pública contrajo de restablecer enérgicamente el principio de autoridad, y con él la puntual obediencia á lo mandado y el impulso del orden moral y material en este pais, en que por razones y sucesos de todos conocidos, tan olvidados estaban los hábitos de respeto á los poderes legítimos y de sumision á las leyes, si con mano fuerte y ánimo resuelto no atendiese á reprimir la temeraria conducta

de los que bien pudieran ser considerados como culpables de lesa Nacion y sordos á todo sentimiento de lealtad y patriotismo. Mas el Gobierno, para ser despues más fuerte, quiere ántes ser benigno, y deseando no dejar el menor pretexto á los mal aconsejados, juzga conveniente que se les conceda prórroga del plazo para su representacion, con la esperanza de que al fin darán oídos á los avisos de su conciencia y de su verdadero interés, y vendrán á ser hijos obedientes y fieles servidores de la madre patria.

Para el caso de que así no sucediese, aceptando el Ministro que suscribe el espíritu de las leyes de 20 de Enero de 1836 y de 13 de Setiembre de 1873, no vacila en aconsejar á V. E. la aplicacion al actual llamamiento extraordinario de soldados, de lo dispuesto en el art. 3.º de la última, que si en absoluto y en circunstancias normales pudiera parecer excesivamente duro, no es si no de un rigor saludable, dada la situacion agitada y de perturbacion moral en que la Nacion se encuentra.

Por todos estos motivos, el Ministro que firma, previo acuerdo del Consejo de Ministros, sòmete á su superior aprobacion el siguiente proyecto de decreto. Madrid 8 de Junio de 1874.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que de conformidad con el Consejo de Ministros expone el de Gobernacion, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se prórroga hasta el dia 20 del actual el plazo señalado en el decreto de 25 de abril último para la presentacion é ingreso de los mozos en las cajas respectivas.

Art. 2.º Los mozos declarados soldados que, sin ninguna de las causas comprendidas en el art. 13 de la ley de 30 de enero de 1836 y en el 28 del reglamento aprobado por decreto de 26 de mayo próximo pasado, dejaren de presentarse para su ingreso en caja dentro del plazo improrogable señalado en el artículo anterior, serán declarados prófugos y perseguidos con todo el rigor de la ley.

Los prófugos capturados ó presentados voluntariamente no tendrán por ningún concepto derecho al beneficio de la redencion.

Art. 3.º Se declara vigente para el llamamiento extraordinario de 25 de

abril último el art. 3.º de la ley de 13 de setiembre de 1873, segun el cual se exigirá á los mozos ó á sus padres, ó guardadores ó representantes legales, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente con arreglo á las leyes, 5.000 pesetas, y ademas á los mozos ó sus padres que paguen por contribucion territorial ó industrial cuotas que excedan de 1.000 pesetas, 2.000 por cada 1.000 de exceso de dichas cuotas.

Art. 4.º Los responsables segun el artículo anterior que resultaren insolventes sufrirán la prision subsidiaria de un dia por cada medio duro, con arreglo á lo que dispone el Código penal.

Madrid ocho de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.»

Y he dispuesto su publicacion por medio de este Boletín oficial extraordinario para que llegue á conocimiento de quien corresponda. Palma 15 de junio de 1874.—El gobernador, Cipriano Garijo.

Núm. 840.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

COMISION PERMANENTE.

*Administracion local.—Presupuestos municipales.*—Debiendo entender la Diputacion en las reclamaciones que ante la misma se interpongan, sobre los medios acordados por los Ayuntamientos y asociados para cubrir el déficit de sus presupuestos, así como tambien sobre la falta de pago de las obligaciones que deben de ser de cargo de los mismos, esta Comision provincial ha acordado que los Ayuntamientos de esta provincia que no lo hayan verificado, y á tenor del artículo 158 de la ley municipal vigente, remitan en todo lo que resta del presente mes copia íntegra, certificada por el secretario con el V. B. del alcalde, de los presupuestos definitivamente aprobados correspondientes al próximo año 1874 á 75 con las actas literales de la Junta municipal. Si como no es de esperar los Ayuntamientos dejasen de cumplir dentro del plazo citado el importante servicio de que se trata, esta comision se verá en el caso, aunque sensible, de tener que adoptar, contra los morosos, las medidas coercitivas que las leyes autorizan.

Palma 13 de junio de 1874.—El vice

presidente, Gabriel Reus.—P. A. de la C. P. Silvano Font y Muntaner, secretario.

Núm. 841.

*Boletín oficial.*—La Comision provincial ha acordado sacar á pública subasta la impresion, publicacion y circulacion del Boletín oficial de esta provincia para el próximo año económico de 1874 á 1875, que comprende desde el dia 1.º de julio próximo hasta el 30 de junio de 1875 con arreglo al siguiente

*Pliego de condiciones.*

1.º El editor ó empresario publicará el Boletín los martes, juéves y sábados de cada semana, sin perjuicio de los números extraordinarios que la urgencia del servicio reclame respecto á disposiciones de inmediata ejecucion, con arreglo á las disposiciones 4.ª y 6.ª de la Real órden de 3 de setiembre de 1846 inserta en el Boletín n.º 2123. Los extraordinarios que se dispongan referentes á noticias de órden público y cualesquiera otros asuntos que nada tengan que ver con la urgencia del servicio se abonarán á razon de 2'50 pesetas cada uno, los de cuartilla: 5 pesetas los de medio pliego y 10 pesetas los de pliego entero. Será obligacion del editor repartir por su cuenta el periódico á los suscritores en los mismos dias de su publicacion, debiendo hallarse los números correspondientes á los forenses en poder de la seccion provincial de comunicaciones con media hora de anticipacion á la salida de los correos, sin falta; y cuidará tambien de llevar á dicha oficina con igual anticipacion, en los dias de las expediciones para Menorca é Ibiza los números publicados desde el siguiente á la expedicion anterior.

2.º Las dimensiones del Boletín serán las mismas del que se publica en la actualidad, y al efecto se tendrá de manifiesto un ejemplar en la Secretaría de esta Diputacion.

3.º En el Boletín se insertará toda la parte oficial de la Gaceta, citando al principio de cada disposicion la fecha y número de dicho periódico que la contenga, para lo que el empresario deberá estar suscrito al mismo.

# PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos del consumo que á continuación se expresan durante el mes de mayo último:

| PUEBLOS<br>cabera de partido.  | GRANOS. |         |               |         |                 |         | CALDOS. |         |                  | CARNES.  |         |         | PATA.     |               |         |         |               |         |                 |         |         |         |                  |          |         |         |              |               |
|--------------------------------|---------|---------|---------------|---------|-----------------|---------|---------|---------|------------------|----------|---------|---------|-----------|---------------|---------|---------|---------------|---------|-----------------|---------|---------|---------|------------------|----------|---------|---------|--------------|---------------|
|                                | Trigo.  | Cebada. | Gen-<br>teno. | Maiz.   | Garban-<br>zos. | Arroz.  | Acete.  | Vino.   | Agua-<br>diente. | Carnero. | Vaca.   | Tocino. | De trigo. | De<br>cebada. | Trigo.  | Cebada. | Gen-<br>teno. | Maiz.   | Garban-<br>zos. | Arroz.  | Acete.  | Vino.   | Agua-<br>diente. | Carnero. | Vaca.   | Tocino. | De<br>trigo. | De<br>cebada. |
|                                | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs.       | Ps. Cs. | Ps. Cs.         | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs.          | Ps. Cs.  | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs.   | Ps. Cs.       | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs.       | Ps. Cs. | Ps. Cs.         | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs.          | Ps. Cs.  | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs.      | Ps. Cs.       |
| Manacor.....                   | »       | »       | »             | »       | »               | »       | »       | »       | »                | »        | »       | »       | »         | »             | 23'43   | 13'51   | »             | »       | 0'30            | 0'52    | 0'72    | 0'25    | 0'80             | 1'09     | »       | »       | 0'02         | 0'03          |
| Mahon.....                     | »       | »       | »             | »       | »               | »       | »       | »       | »                | »        | »       | »       | »         | »             | 29'72   | 12'83   | »             | »       | 0'87            | 0'57    | 0'92    | 0'15    | 0'30             | 1'38     | 1'38    | 1'38    | 0'05         | 0'06          |
| Palma.....                     | »       | »       | »             | »       | »               | »       | »       | »       | »                | »        | »       | »       | »         | »             | 24'87   | 13'75   | »             | »       | 0'70            | 0'63    | 1'10    | 0'50    | 0'62             | 1'50     | 1'75    | 1'85    | 0'03         | 0'04          |
| Ibiza.....                     | »       | »       | »             | »       | »               | »       | »       | »       | »                | »        | »       | »       | »         | »             | 24'20   | 14'21   | »             | »       | 0'25            | 0'58    | 0'80    | 0'40    | 0'41             | 1'00     | »       | »       | 0'03         | »             |
| Ioca.....                      | »       | »       | »             | »       | »               | »       | »       | »       | »                | »        | »       | »       | »         | »             | 20'31   | 10'81   | »             | »       | »               | 0'52    | 1'25    | 0'44    | 1'32             | 1'05     | »       | 1'62    | »            | »             |
| TOTALES...                     | »       | »       | »             | »       | »               | »       | »       | »       | »                | »        | »       | »       | »         | »             | 122'53  | 65'11   | »             | »       | 2'12            | 2'82    | 4'79    | 1'74    | 3'76             | 6'02     | 3'13    | 4'85    | 0'13         | 0'13          |
| Precio medio ge-<br>neral..... | »       | »       | »             | »       | »               | »       | »       | »       | »                | »        | »       | »       | »         | »             | 24'50   | 13'02   | »             | »       | 0'53            | 0'36    | 0'95    | 0'35    | 0'74             | 1'20     | 1'56    | 1'61    | 0'03         | 0'04          |

PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.

REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO D CIMAL.

|                      | FANEGA.<br>Pesetas Cents. | HECTOLITRO.<br>Pesetas Ce t. | LOCALIDAD. |
|----------------------|---------------------------|------------------------------|------------|
| Trigo.....           | »                         | 29'72                        | Mahon.     |
| Idem máximo. . . . . | »                         | 20'31                        | Ibiza.     |
| Idem mínimo. . . . . | »                         | 14'21                        | Ioca.      |
| CERADA.....          | »                         | 10'81                        | Ibiza.     |
| Idem máximo. . . . . | »                         | »                            | »          |
| Idem mínimo. . . . . | »                         | »                            | »          |

Palma 12 de junio de 1874.—El Gobernador, Cipriano Garrijo.

# DIPUTACION PROVINCIAL de las Baleares.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE JUNIO DEL AÑO ECONOMICO DE 1873 A 1874.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y al 95 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

| ARTICULOS. | SECCION PRIMERA.<br>GASTOS OBLIGATORIOS. | ARTICULOS<br>Pesetas. | TOTAL<br>por capitulos.<br>Pesetas. | TOTAL<br>por secciones.<br>Pesetas. |
|------------|--|-----------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|
|------------|--|-----------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|

## CAPITULO I.

Administracion provincial.

|     |   |          |          |  |
|-----|---|----------|----------|--|
| 1.º | Indemnizacion para la Comision provincial.                            | 1.250' » | 4.672'88 |  |
|     | Personal de la Secretaria de la Diputacion provincial.                | 1.000' » |          |  |
|     | Id. de la Contaduria de id.   | 500' »   |          |  |
|     | Material de la Secretaria de id.                                      | 510' »   |          |  |
|     | Id. de la Contaduria de id.   | 145'83   |          |  |
|     | Sueldo del Depositario de fondos provinciales.                        | 166'66   |          |  |
|     | Material de id.   | 20'83    |          |  |
| 3.º | Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales. | 104'16   |          |  |
|     | Material de estas Comisiones.   | 58'33    |          |  |
| 4.º | Sueldos de los Arquitectos provinciales y sus delineantes.            | 916'66   |          |  |
| 5.º | Id. de los empleados de baños y aguas minerales.                      | »        |          |  |

## CAPITULO II.

Servicios generales.

|     |   |          |          |
|-----|---|----------|----------|
| 1.º | Gastos de quintas.                                  | 8.098'50 | 8.765'16 |
| 2.º | Id. de bagajes.                                     | »        |          |
| 3.º | Id. de impresion y publicacion del Boletín oficial. | 250' »   |          |
| 4.º | Id. de elecciones de diputados provinciales.        | »        |          |
| 5.º | Id. de calamidades públicas.                        | 416'66   |          |

## CAPITULO III.

Obras públicas de carácter obligatorio.

|     |   |        |        |
|-----|---|--------|--------|
| 1.º | Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que no se hallen comprendidos en el plan general del Gobierno. | 583'33 | 583'33 |
| 4.º | Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.   | »      |        |

## CAPITULO IV.

Cargas.

|     |   |        |        |
|-----|---|--------|--------|
| 1.º | Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.       | 20'83  | 229'16 |
| 2.º | Pensiones concedidas legalmente.                                    | 229'16 |        |
| 3.º | Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en              | »      |        |
| 4.º | Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.     | »      |        |
| 5.º | Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia. | »      |        |

## CAPITULO V.

Instruccion pública.

|     |  |          |           |
|-----|--|----------|-----------|
| 1.º | Junta provincial del ramo.   | 250' »   | 10.046'81 |
| 2.º | Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza. | 2.550'32 |           |
| 3.º | Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestros.  | 498'54   |           |
|     | Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestras.  | »        |           |
| 4.º | Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.  | 229'16   |           |
| 5.º | Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.     | 6.425'04 |           |
| 6.º | Biblioteca provincial.   | 93'75    |           |
| 7.º | Museo provincial.  | »        |           |

## CAPITULO VI.

Beneficencia.

|     |   |           |            |
|-----|---|-----------|------------|
| 2.º | Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales. | 38.505'56 | 117.318'67 |
| 3.º | Id. id. id. de las Casas de Misericordia.   | 12.336'65 |            |
| 4.º | Id. id. id. de las Casas de Expósitos.  | 66.476'46 |            |

## CAPITULO VII.

Correccion pública.

|     |                                  |   |   |
|-----|----------------------------------|---|---|
| 1.º | Gastos de cárceles.              | » | » |
| 2.º | Id. de Establecimientos penales. | » |   |

## CAPITULO VIII.

Imprevistos.

|        |   |          |          |            |
|--------|---|----------|----------|------------|
| Único. | Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir. | 2.083'33 | 2.083'33 | 143.720'17 |
|--------|---|----------|----------|------------|

## SECCION SEGUNDA.

GASTOS VOLUNTARIOS.

### CAPITULO I.

Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.

|        |   |   |   |
|--------|---|---|---|
| Único. | Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia ó Instruccion pública. | » | » |
|--------|---|---|---|

### CAPITULO II.

Carreteras.

|     |  |   |   |
|-----|--|---|---|
| 1.º | Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno. | » | » |
| 2.º | Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.                          | » |   |

### CAPITULO III.

Obras diversas.

|        |   |           |           |
|--------|---|-----------|-----------|
| Único. | Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos. | 40.000' » | 40.000' » |
|--------|---|-----------|-----------|

### CAPITULO IV.

Oros gastos.

|        |  |            |            |            |
|--------|--|------------|------------|------------|
| Único. | Cantidades destinadas á objetos de interés provincial. | 145.914'31 | 145.914'31 | 185.914'31 |
|--------|--|------------|------------|------------|

## SECCION TERCERA.

GASTOS ADICIONALES.

### CAPITULO ÚNICO.

Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.

|     |   |            |            |            |
|-----|---|------------|------------|------------|
| 1.º | Obligaciones pendientes de pago en 30 de setiembre de 187 procedentes del presupuesto anterior. | 173.315'72 | 173.315'72 | 173.315'72 |
| 2.º | Id. id. id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.                           | »          |            |            |

Total general. 502.950'20

En Palma á 1.º de junio de 1874.—El contador de fondos provinciales, Lino Pinillos.—V.º B.º.—El vice-presidente de la C. P.—Reus.

Tambien se insertarán bajo el epigrafe de «Artículo de oficio» todas las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que al efecto se le pasen oportunamente por el Gobierno de esta provincia, observando en su colocacion el orden siguiente que por ningun concepto podrá alterarse.

- 1.º Del Gobierno de esta provincia.
- 2.º De la Diputacion provincial.
- 3.º De la Capitanía general del distrito.
- 4.º De las oficinas de Hacienda.
- 5.º De los Ayuntamientos.
- 6.º De la Audiencia del territorio.
- 7.º De los Juzgados.
- 8.º De las comandancias de Marina.
- 9.º De las vicarias eclesiásticas de la diócesis.

4.ª El Boletín oficial está bajo la esclusiva direccion del Gobierno de esta provincia al que en cumplimiento de lo mandado por Reales órdenes vigentes debe remitirse cuanto se haya de insertar en él.

Los capitanes generales de distrito son los únicos que en virtud de autorizacion concedida por real orden de 9 de agosto de 1839 pueden remitir directamente sus acuerdos, ó anuncios al editor ó empresario, cuya mision es solo la de imprimir y circular dicho periódico oficial y responder al gobernador de la provincia de las omisiones, erratas ó retrasos que se noten en su publicacion.

A las dos de la tarde de todos los dias deberá presentarse el empresario, bien por sí ó por persona de su confianza en las Secretarías del Gobierno de la provincia y de esta Diputacion á recoger todo el material que haya de insertarse en el periódico de que se trata, y devolverá al mismo tiempo todo el que hubiere ya publicado de una y otra oficina, despues de haber puesto al margen de las minutas ó comunicaciones el número del Boletín que las contenga.

5.ª Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicacion de Boletines extraordinarios previa siempre la autorizacion del gobernador, si estos no fueren sobre asuntos de Gobierno, el importe de aquella será de cuenta de la oficina ó dependencia que la hubiere reclamado.

6.ª Se insertarán gratis los anuncios de las Autoridades, de los Ayuntamientos, de las Corporaciones y los de oficio de los Juzgados, sin dilacion y por el orden que se reciban en la redaccion, á ménos que en el decreto mandádolo se disponga preferencia. Cuando en los anuncios procedentes de los Juzgados hubiere parte interesada, no admitida á litigar como pobre, se pagarán aquellos antes de la insercion, debiéndose certificar al pié la pobreza por los mismos escribanos de los Juzgados. Los que versen sobre declaracion de pobreza, se insertarán inmediatamente, sin perjuicio de que el empresario reclame á su tiempo el importe de la insercion segun el precio establecido previamente. Los anuncios de subastas se satisfarán por el licitador á cuyo favor se adjudique el remate á razon de 3 céntimos de peseta por linea.

7.ª Los anuncios referentes á de-

samortizacion, se insertarán en los Boletines ordinarios ó en suplementos á los mismos conforme á lo prevenido en las reales órdenes de 8 de julio de 1838, 16 de julio de 1835, 1.º de setiembre de 1856 y demas disposiciones vigentes relativas al particular.

8.ª Cuando en el Boletín ordinario no tuviere cabida una ley, reglamento, orden ú otra disposicion, se aumentará por cuenta del editor el pliego ó pliegos necesarios para que no se retrase la publicacion, si por el Gobierno de esta provincia se considerare urgente.

9.ª El empresario deberá entregar gratis veinte ejemplares del Boletín, con sus suplementos, para la Secretaria de este gobierno y diez para la de la Diputacion; además de los que en ambas oficinas se necesitan para unir á los expedientes en los casos que lo requieran, los cuales se pagarán á razon de un cuartillo de real. Dará, gratis tambien, uno para la Capitanía general del distrito; otro para el gobernador civil; otro para el gobernador militar; otro para el Sr. Presidente de la Excm. Audiencia de este territorio; siete para los diputados á Cortes; dos para la seccion de Fomento; uno para el comandante militar de marina, diputados provinciales, vocales de la Junta provincial de Sanidad que no lo tengan en virtud de otro carácter oficial que reúnan, Diputaciones provinciales de Albacete, Avila, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cádiz, Canarias, Ciudad-Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia y Zaragoza; subgobernador de Menorca; comandante de la Guardia civil; jefe de los puestos de este instituto, ingeniero jefe de caminos y de montes, Junta provincial de primera enseñanza; Junta provincial de Agricultura; director del instituto; director de la escuela Normal; inspector de primera enseñanza; ingeniero de Minas, Bibliotecario provincial; debiendo entregar en la seccion de Fomento el número correspondiente al ingeniero de Minas; jefe de Administracion económica, id. de intervencion y de caja de la misma oficina, comisionados de ventas de propiedades y derechos del Estado, Administracion de Aduanas de Palma, subinspector de Telégrafos; arquitecto provincial; inspector y subinspectores de seguridad pública de Palma, Mahon é Ibiza, Ayuntamientos; Juzgados municipales y de primera instancia; promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia, vicarios eclesiásticos de la Diócesis en las islas; subdelegados de medicina y cirugía, de farmacia y de veterinaria de los partidos; (los números correspondientes á dichos subdelegados se dirigirán á los alcaldes de los pueblos cabezas de los partidos.) Directores de Sanidad marítima de todos los puertos habilitados de la provincia y al director del Lazareto de Mahon.

Dará tambien gratis para el Ministerio de la Gobernacion dos ejemplares y una coleccion mensual por duplicado y ligeramente encuader-

nada del mismo periódico que deberá entregar el dia 3 del mes siguiente al que se refieran las espresadas condiciones.

10. El empresario dará con el primer número de cada mes, aun cuando no por suplemento, el índice de todas las órdenes y disposiciones publicadas durante el mes anterior; y el dia último del año natural un índice general que presentará antes á la aprobacion del gobierno de la provincia.

11. La publicacion del Boletín es por cuenta de los fondos provinciales y se pagará por trimestres adelantados la cantidad por que quede rematado el servicio. Podrán suscribirse las personas que gusten, satisfaciendo al contratista dos pesetas mensuales. El precio de cada número suelto de un solo pliego será de 25 céntimos de peseta aumentando 12 1/2 id. por cada pliego mas que contenga el número.

12. La subasta tendrá lugar en el salon de sesiones de esta Diputacion el dia 23 del actual á las 12 de la mañana.

13. Se fija como tipo máximo de subasta la cantidad de 1.499 pesetas.

14. Serán admitidas á la licitacion cualesquiera personas aun cuando no tengan abierto establecimiento tipográfico siempre que acrediten y garanticen á satisfaccion de esta Corporacion que poseen todos los elementos necesarios para cumplir exactamente su compromiso.

15. A toda proposicion se acompañará la carta de pago que acredite haber hecho el depósito de 500 pesetas en la Depositaria de los fondos provinciales para optar á la subasta.

Las cartas de pago serán devueltas á sus respectivos dueños luego de terminado el acto de la subasta continuando únicamente su depósito el perteneciente al licitador á quien se hubiera adjudicado el servicio hasta que haya verificado el necesario de que trata la condicion 17, el cual deberá verificarse en la propia Depositaria provincial.

16. En las proposiciones que se presenten se ha de espresar terminantemente y en números redondos la cantidad por la cual se obliga el licitador á desempeñar el servicio, advirtiéndole que no se tomarán en consideracion las que no vengán redactadas con arreglo al modelo que se continua al final de este pliego de condiciones.

17. El licitador á quien se adjudique el servicio, deberá constituir dentro el preciso término de tres dias siguientes al de la aprobacion de la subasta, el depósito necesario de la cantidad á que ascienda el 20 p<sup>o</sup> de la en que se le hubiere adjudicado la contrata, y dentro de otros tres dias siguientes á los antedichos formalizará la correspondiente escritura pública, de la cual entregará copia fehaciente á esta Diputacion, siendo de cargo del contratista el salario y derechos de dicha escritura y copia.

18. El contrato se hace á riesgo y ventura del empresario, quien, por lo tanto, no podrá reclamar aumento de precio por el que acaso tengan los jornales ó los materiales ó por ocurrir circunstancias no espresadas terminantemente en estas condicio-

nes.  
19. La responsabilidad en que incurra el contratista se exigirá por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo con sujecion á lo dispuesto en la ley de contabilidad provincial, salvo el derecho que pueda asistirle para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa.

20. El rematante renuncia todo fuero y privilegio.

21. En la celebracion de la subasta se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los pliegos que contengan las proposiciones, se entregarán cerrados al presidente, á la vista del público y en el acto en que se declare abierta la licitacion.

2.ª El presidente irá numerando los pliegos por el orden en que se le presenten despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

3.ª Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse so pretexto ni motivo alguno.

4.ª Concluida la entrega de los pliegos, se procederá á abrirlos por el mismo orden con que se hubieren entregado, y se leerán en alta voz las proposiciones que encierren. El secretario tomará nota del contenido de cada proposicion y del resultado que ofrezca y lo publicará para satisfaccion de los concurrentes.

5.ª La adjudicacion del remate recaerá sin perjuicio de la aprobacion á favor del licitador cuya proposicion hubiere sido declarada mas beneficiosa.

6.ª Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales que á esta circunstancia reúnan la de ser las mas ventajosas se abrirá, entre sus autores unicamente, licitacion oral por espacio de un cuarto de hora.

7.ª El presidente de la subasta resolverá en el acto cuántas dudas se ofrezcan á los licitadores, ó los incidentes que puedan ocurrir relativos al acto.

22. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, lo impidiere ó demorare, se entenderá rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán los que espresa el art. 3.º del reglamento de 20 de setiembre de 1865.

Palma 15 junio de 1874.—El vicepresidente de la Comision, Gabriel Reus.—P. A. de la C.—El secretario, Silvano Font y Muntaner.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado del pliego de condiciones para la subasta del Boletín oficial de esta provincia, y conforme con él me obligo á imprimir, publicar y circular dicho periódico durante el próximo año económico 1874 á 1875 por la cantidad de (se espresará la que fuere, en letra, por pesetas y números redondos,) y con estricta sujecion al mencionado pliego de condiciones.

(Fecha, domicilio y firma del proponente.)

Núm. 844.

## ALCALDÍA DE PALMA.

*Plan de condiciones bajo las cuales se da en arriendo por todo el año económico de mil ochocientos setenta y cinco, el arbitrio establecido en la plaza frente la puerta de San Antonio y debajo del tinglado ó cobertizos existentes en aquel puesto, denominado las Enramadas, bajo el tipo de tres mil ciento cuarenta pesetas.*

1.º El empresario no podrá exigir cantidad alguna de los dueños ó conductores de carros, caballerías y demás ganados, ni de animales de pluma que se introduzcan debajo del tinglado de las Enramadas ó en la plaza inmediata siempre que su permanencia en ella sea para la carga ó descarga de géneros, comestibles ó animales ó para otro objeto análogo debiendo avisar previamente al empresario.

Tampoco podrá percibirla de los que transiten por dichos puntos ó sus inmediaciones con ganado ó animales de pluma mientras no se pongan en venta.

2.º Se entenderá por plaza para los efectos de este arbitrio el solar que existe frente la puerta de San Antonio y además los tres tinglados comprendidos entre las carreteras de Ronda y la que conduce al molinar de levante; otro entre esta misma carretera y la que conduce á Manacor, y el último el comprendido entre este último y las Enramadas, estendiéndose dicha plaza por los abrevaderos y terraplen que corre paralelo á la carretera de Inca, hasta los hostales nous, y por el camino de Ronda por ambas aceras hasta el abrevadero de Itria, vá también comprendido el tinglado ó cobertizos existentes en aquel sitio denominado las Enramadas. Dejando el llamado Corral del rey para el uso que hoy está destinado y lo que el Ayuntamiento considere oportuno.

3.º Todo ganado ó carro que permanezca en la plaza ó enramadas mas tiempo que el necesario para cargar ó descargar aun cuando no se hayan puesto en venta los efectos, ó artículos que conduzcan, adeudará el derecho correspondiente. Se exceptúa de esta regla los carruajes destinados á la conduccion ó trasportes de personas, los cuales deberán colocarse en el traste que designare la autoridad pagando solo una vez el derecho por día.

4.º Los trastes de primera serán los que ocupe un carruaje y pagarán veinte y cinco céntimos de peseta los de segunda los que ocupe una caballería ó res vacuna y pagarán quince céntimos de peseta; de tercera los que ocupe uno de cerdo cebado, quince céntimos de peseta; de cuarto los que ocupe una res lanar, cabrio ó de cerda sin cebar, seis céntimos de peseta, y las crias tres; de quinta los que ocupe un pavo y pagarán cinco céntimos de peseta, y de sexta las demás aves de corral, pagarán tres céntimos de peseta. Los géneros ó somovientes que no queda hecha mención ocuparán los puestos ó trastes respectivos á los que le son análogos, pagando en igual propor-

5.º Los derechos de mercado designado á cada uno de los trastes comprendidos en el artículo anterior los adeudará el conductor del ganado ú otro artículo en el acto de su ingreso en la plaza poseyendo igual derecho todos los días que continúe la permanencia aunque estos no sean completos. Lo mismo que lo adeudará cuando todos los efectos ó parte de ellos sean vendidos quedando en la plaza para la reventa. No se adeudará derecho alguno por el ingreso en la plaza despues de puesto el sol ó menos de que se haga venta aquel mismo día, y no haciendo venta se adeudará el derecho al amanecer del día inmediato si se continúa la permanencia en la plaza.

6.º Dicho empresario no podrá en manera alguna impedir el libre ejercicio de la Romana universal que tiene establecida este Cuerpo debajo el tinglado de que se hace mérito, ni tendrá derecho para percibir retribucion alguna por las reses ó ganado que se introduzca con este único objeto.

7.º Podrá el empresario clavar en el piso de la plaza las estacas que considere convenientes para formar corralizas provisionales, de cuerda ó madera y aun cubrir estas de tela con el objeto de tener por separado cada clase de ganado y resguardarlo de la intemperie, debiendo antes participarlo al señor alcalde para que pueda señalarle la dirección y orden de cada una á fin de no intreeptar el paso de personas, carruajes ni caballerías.

8.º El empresario deberá colocar los conductores de ganado en los trastes correspondientes y en el modo y forma que se le prevenga por la autoridad municipal ó sus delegados.

9.º Será obligacion del conductor mantener siempre limpio el terreno de dicha plaza y Enramadas barriendo el traste que haya ocupado el ganado ó animales de pluma tan luego como aquel quede desocupado bajo la multa de cinco á veinte pesetas.

10.º La cantidad porque fuese rematada esta empresa deberá satisfacerla el empresario por mensualidades anticipadas en la Depositaria de este Ayuntamiento admitiéndose tan solo el 10 p<sup>s</sup> en bonos municipales amortizados.

11.º El empresario en el término de tercero día despues del remate deberá presentar idónea fianza por valor de la cantidad porque se adjudique este arbitrio no pudiendo ser posesionado de la conduccion hasta que quede aprobada por el Ayuntamiento la referida fianza.

12.º Se prohíbe terminantemente la venta de ganado en otro punto distinto del que queda señalado en estas condiciones, debiendo denunciar el contratista las infracciones que se cometan dentro de las veinte y cuatro horas siguientes para que dichos infractores sean castigados por el señor alcalde, advirtiéndole que caducará su derecho si no es reclamado dentro este término.

13.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con estricta sujecion al modelo que se acompaña, llenando en letras y no en guarismos los huecos que quedan en blanco.

Dichas proposiciones deberán presentarse en la Secretaria de este

Ayuntamiento á los cuatro días de publicada esta subasta en el Boletín oficial de la provincia antes de las doce de la mañana y á la una de la misma se abrirán los mencionados pliegos á presencia del señor alcalde regidor sindico y personas que hubiesen presentado proposicion. En el caso de haber posturas iguales se abrirá nueva licitacion á viva voz, por término de media hora entre las personas cuyas proposiciones hubiesen ocasionado el empate, y se adjudicará á favor de la que proporcione mas beneficios á los fondos municipales.

14.º El anuncio de la subasta en el Boletín oficial deberá satisfacerlo el licitador á cuyo favor se adjudique el remate á razon de tres céntimos de peseta por línea.

Palma 12 junio de 1874.—El alcalde, Pablo Sorá.—P. A. del A.—Francisco Gomila, secretario.

## Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de y morador en enterado del pliego de condiciones para la subasta del arbitrio establecido en la plaza frente la puerta de San Antonio y debajo del tinglado ó cobertizos existentes en aquel punto denominado las enramadas inserto en el Boletín oficial n.º conforme en un todo con lo prevenido en la misma se obliga y compromete á llevar dicha empresa por todo el año económico de mil ochocientos setenta y cuatro á mil ochocientos setenta y cinco, abonando al Ayuntamiento la cantidad de pesetas céntimos.

(Fecha y firma.)

Núm. 845.

*Plan de condiciones bajo las cuales se da en arriendo el arbitrio establecido en la plaza de Atarazanas, por todo el año económico de mil ochocientos setenta y cuatro á mil ochocientos setenta y cinco bajo el tipo de trescientas cinco pesetas.*

1.º Debajo del tinglado de dicha plaza podrán venderse toda clase de frutas, verduras y demás géneros, como igualmente carnes y pescado.

2.º El pescado deberá ser vendido precisamente sobre las veinte y ocho mesas de piedra fria que hay colocadas debajo del tinglado mencionado, á escepcion de la boga, caramel, sardina y demás pescado de igual ó menor dimension que podrá venderse dentro de cuevanos.

3.º El conductor podrá únicamente exigir por cada una de dichas mesas diez céntimos de peseta.

4.º Los cortantes deberán satisfacer al conductor de dicho tinglado veinte y cinco céntimos de peseta diarios por cada mesa que ocupe un traste.

5.º Los puestos ocupados por mesas en que se venden tripas y asaduras pagarán diez céntimos de peseta diarios.

6.º En los diez y seis portales que existen debajo del mencionado tinglado, á la parte de la calle de S. Juan, podrá venderse toda clase de géneros á escepcion de pescado, y se dividirán en treinta y dos trastes á la parte exterior que constarán de un metro treinta centímetros de ancho y un metro cincuenta centímetros de largo.

7.º Los otros diez y seis trastes de la parte interior constarán de dos me-

tros diez centímetros de columna á columna y un metro setenta centímetros de largo; unos y otros adeudarán diez y siete céntimos de peseta.

8.º El empresario no podrá exigir mayores cantidades que las espresadas y en caso contrario deberá devolver al vendedor la cantidad que le hubiese exigido de más y estará sujeto al pago de la multa que tenga á bien imponerle el Sr. Alcalde ó la comision de Almotacen con arreglo á la ley.

9.º El mencionado empresario será responsable de todo deterioro que sufran así las mesas como las columnas del tinglado y además impedirá el que se fijen clavos en las mismas y el que se pongan animales atados.

10.º Dicho empresario deberá entregar en la Depositaria del Ayuntamiento la cantidad por que se le adjudicare este arriendo por mesadas anticipadas, admitiéndose tan solo el 10 p<sup>s</sup> en Bonos municipales amortizados.

11.º No se admitirá postura para el arriendo de este impuesto á ningun deudor á los fondos municipales.

12.º En el término de tercero día de efectuado el remate, deberá el conductor presentar escritura de fianza que asegure así el pago de la cantidad ofrecida, como la responsabilidad del cumplimiento del arriendo, registrado por la oficina de hipotecas y certificacion que acredite la libertad de bienes del fiador y si no lo hiciere en dicho plazo se subastará nuevamente á su perjuicio el arriendo, pudiendo dicho conductor ser relevado de esta obligacion si en el término de los referidos tres días satisface en la depositaria del Ayuntamiento todo el importe del presente arriendo.

13.º Será obligacion del empresario tener barrido y limpio el piso del tinglado y las mesas de piedra fria, conservando el aseo de estas, estando en sus facultades de que el puesto ó parte del tinglado sea barrido y conservado limpio por la persona que lo ocupe con sujecion á lo dispuesto en la compilacion municipal, dejando dicho conductor de cumplir con lo dispuesto en este artículo, la Comision de Almotacen lo hará practicar á sus costas sin perjuicio de las demás disposiciones que crea conveniente adoptar caso de reincidencia.

14.º La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados, cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta á continuacion, autorizadas con la firma del que la haga llenando en letras y no en guarismos los huecos que quedan en blanco.

Dichas proposiciones deberán presentarse en la Secretaria de este cuerpo á los cuatro días de publicada esta subasta en el Boletín oficial de esta provincia, antes de las doce del día, y á la una de la tarde se abrirán dichos pliegos á presencia del Sr. Alcalde regidor Sindico y personas que hubiesen presentado proposicion. En caso de haber posturas iguales se abrirá nueva licitacion á viva voz por término de media hora entre las personas que hubiesen ocasionado el empate y se adjudicará á favor de la que proporcione mas beneficios á los fondos municipales.

15.º El anuncio de la subasta en el Boletín oficial deberá satisfacerlo el licitador á cuyo favor se adjudique el remate á razon de tres céntimos de peseta por línea.

Palma 12 junio de 1874.—El alcalde, Pablo Sorá.—P. A. del Ayuntamiento.—Francisco Gomila, secretario.

## Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de y morador en enterado del pliego de condiciones para la subasta del arriendo del tinglado de la Plaza de Atarazanas, inserto en el Boletín oficial número conforme en un todo con lo prevenido en las mismas, se obliga y compromete á llevar dicha empresa por todo el año económico de mil ochocientos setenta y cuatro á mil ochocientos setenta y cinco, abonando al Ayuntamiento la cantidad de pesetas.

(Fecha y firma.)

Núm. 846.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se dá en arriendo por todo el año económico de mil ochocientos setenta y cuatro á mil ochocientos setenta y cinco, el arbitrio establecido en el paseo de la Rambla, sobre Mercado público y Baratillo, bajo el tipo de setecientas sesenta pesetas.*

1.ª El paseo de la Rambla quedará habilitado para mercado público únicamente los sábados, y para baratillo los martes y jueves de todas las semanas á menos que estos días sean festivos, en cuyo caso deberán celebrarse dichos mercados y baratillo los días anteriores á los designados. Podrá ser ocupado dicho paseo desde el amanecer hasta las tres de la tarde en los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero; hasta las cuatro en marzo, abril, setiembre y octubre, y en los restantes mayo, junio, julio y agosto hasta las cinco, en cuyas horas deberá quedar desocupado, barrido y aseado todo el largo del paseo que se hubiese ocupado por vendedores, bajo la mas estrecha responsabilidad del empresario y multa de doce pesetas cincuenta céntimos á veinte pesetas.

2.ª El empresario deberá colocar á los vendedores á ambos lados del paseo, en el modo y forma que se le prevenga por la autoridad municipal ó sus delegados.

3.ª Queda prohibido introducir en el paseo, generos en comestibles por medio de carro, carretón de mano ó caballería.

4.ª No se permitirá la venta en dicho local de reses vivas ni muertas, ni de pescado ó de otro cualquier género que despida mal olor.

5.ª El anuncio de la subasta en el Boletín oficial deberá satisfacerlo el licitador á cuyo favor se adjudique el remate á razon de tres céntimos de peseta por línea.

6.ª Para que tengan efecto estos arbitrios el paseo podrá dividirse en trastes de un metro cincuenta y cuatro centímetros de longitud (ocho palmos) por un metro siete centímetros (seis palmos) de latitud, los cuales al ser ocupados por los vendedores adeudarán al contratista las cantidades que á continuación se espresan.

1.ª Por cada traste que sea ocupado durante los días de baratillo se satisfará la cantidad de veinte y cinco céntimos de peseta.

2.ª Los que se ocupen los días de mercado con fruto de todas clases, legumbres secas, higos pasos, pasas ó huevos, adeudarán veinte y tres céntimos de peseta.

3.ª En los que se coloquen verduras de todas clases, ajos, cristalería,

cucharas y demas obras de madera análoga satisfarán los vendedores diez y nueve céntimos de peseta.

4.ª Los trastes que se ocupen con cacharrería, palmitos, obras de palma y esparto, sillas y otros objetos semejantes adeudarán trece céntimos de peseta.

5.ª Por cada mesa regular de avellanas, hierro labrado, zapatos, ropa, quinacalla, cristalería hojalatería y queso, que se coloquen en dicho paseo los días de mercado adeudarán diez y nueve céntimos de peseta.

6.ª Por cada par de gallinas ó gallos, por un pavo ó una pava que se pongan en venta se adeudarán ocho céntimos de peseta.

7.ª Por una docena de tordos se pagarán cinco céntimos de peseta.

8.ª Un par de perdices, becadas, pavos ó anades y palomos, adeudarán ocho céntimos de peseta.

9.ª Una docena de perdices, codornices, chorlitos y demas pájaros tres céntimos de peseta.

Los generos de que no se ha hecho mencion adeudarán las mismas cantidades que las continuadas á los que le sean análogos.

Los trastes de que se ha hecho mérito podrán ocuparse por mitades siempre que lo solicite algun vendedor, satisfaciendo mitad solamente de la cantidad designada á cada uno de aquellos.

7.ª El empresario no permitirá bajo su responsabilidad que se estropeen ni fijen clavos en los árboles ni bancos ó asientos de piedra que existen en dicho paseo siendo obligacion del empresario el dejar barrido todo el largo del paseo que cada vendedor hubiere ocupado.

8.ª El conductor no podrá pedir mayores cantidades que las espresadas en la condicion quinta y en caso contrario las personas á quien hubiese exigido mayor cantidad quedará libre de satisfacerle el derecho de la tarifa y además pagará el conductor la multa que le imponga la autoridad municipal.

9.ª La cantidad por que fuese rematada esta empresa deberá satisfacerla el empresario en la Depositaria de este Ayuntamiento, en moneda de oro ó plata sin que pueda pedir rebaja alguna de precio porque se le hubiese rematado por ningun caso fortuito previsto ni imprevisto, admitiéndose tan solo el 40 p<sup>o</sup> en bonos municipales amortizados.

10.ª No se admitirá postura para este arriendo á ningun deudor de los fondos municipales.

11.ª El contratista dentro el término de quinto día deberá presentar idónea fianza para el cumplimiento de las condiciones del presente plan, con la advertencia que no será posesionado de dicha conduccion hasta que quede aprobada por el Ayuntamiento dicha fianza. Si en el término prefijado no presentase el rematante la escritura de fianza con la documentacion necesaria, se procederá á nueva subasta á su perjuicio.

12.ª La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta á continuación autorizados con la firma del que la haga, llenando en letras y no en guarismos los huecos que queden en blanco.

Dichas proposiciones deberán presentarse en la Secretaria de este Ayuntamiento á los cuatro días de publicada esta subasta en el Boletín oficial de esta provincia antes de las doce de la mañana, y á la una de la tarde del mismo día se abrirán los mencionados pliegos á

presencia del señor alcalde, regidor sindico y de las personas que hubiesen presentado proposicion. En caso de haber posturas iguales se abrirá nueva licitacion á viva voz por término de media hora entre las personas cuyas proposiciones hubiesen ocasionado el empate y se adjudicará á favor de la que proporcione mas beneficios á los fondos municipales.

## Artículo adicional.

En el presente arriendo va comprendida la feria que se celebra en la Rambla el sábado y día de Ramos, pudiendo el conductor exigir á los vendedores por los trastes que ocupen el doble de la cantidad señalada á los referidos trastes en los demás días de mercado.

Palma 12 junio de 1874.—El alcalde, Pablo Sorá.—P. A. del A., Francisco Gomila, secretario.

## Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de enterado del pliego de condiciones para el arriendo de los arbitrios de mercado y baratillo establecidos en el paseo de la Rambla y conforme en un todo con lo prescrito en las mismas se compromete á tomar á su cargo esta empresa por la cantidad de pesetas.

(Fecha y firma.)

Núm. 847.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se dá en arriendo por todo el año económico de mil ochocientos setenta y cuatro á mil ochocientos setenta y cinco, el útil de la Cuartera ó Alóndiga pública bajo el tipo de mil novecientas ochenta y seis pesetas.*

1.ª En la Cuartera habrá una sola clase de trastes y cada uno de ellos será el que ocupa setenta litros de granos ó legumbres.

2.ª Por cada uno de dichos trastes se pagará cinco céntimos de peseta aun que su permanencia llegase á un mes, y si el daño de granos quisiese tenerlos depositados por mas tiempo deberá satisfacer tan solamente tres y medio céntimos de peseta por tarde en cada uno de los meses sucesivos mientras exista el género en dicho lugar adeudando este importe tan luego de haber principiado el mes, por mas que se estraiga antes de haber concluido debiendo entregar al vendedor no solo el recibo de las cantidades que satisfaga sino tambien del grano introducido para la debida seguridad y responsabilidad que contrae el conductor.

3.ª Será de cargo de este tener un libro mayor en donde deberá llevar con toda claridad cuenta y razon de las introducciones diarias y de los precios de todos los granos y legumbres que se vendan en aquel edificio y pasar relacion de ellos á fin de cada mes á la Secretaria de este Ayuntamiento bajo la multa de diez pesetas por cada vez que se notase falta en el cumplimiento de dicho artículo.

4.ª Toda persona podrá verificar la venta de los generos que llevase á dicho establecimiento así cribados como sin cribar.

5.ª Los medidores y cribadores que cuidan los granos en dicho edificio, solo podrán percibir 6 pesetas 25 céntimos de peseta por cada cien hectólitros por su trabajo.

6.ª Los enseres y demas útiles existentes en el edificio deberá recibir-

los el conductor bajo inventario y justiprecio y entregarlos fenecido el arriendo en la misma calidad, número y valor.

7.ª La cantidad por que se le hubiese rematado el útil de la Cuartera deberá satisfacerla el conductor en la Depositaria del Ayuntamiento por trimestres adelantados cuyo pago verificará en moneda de oro ó plata admitiéndose tan solo el 40 p<sup>o</sup> en Bonos municipales amortizados.

8.ª No podrá el conductor pedir rebaja de precio por ningun caso fortuito previsto ni imprevisto sino que deberá depositar integra la partida segun queda prescrito en la condicion anterior.

9.ª Despues de cuarenta y ocho horas de efectuado el remate deberá el conductor afianzar por la cantidad de siete mil pesetas al menos en bienes libres, no solo por la responsabilidad del precio por que se le hubiese sido subastado dicho útil, enseres y demas existentes en el edificio sino por el valor de trigo y legumbres que tenga custodiados en el mismo y si dejase de presentar dicha fianza en el término señalado, se volverá á subastar el espresado útil á su perjuicio.

10.ª Siempre que el Ayuntamiento intentase hacer alguna obra en el edificio de que se trata y fuese necesario inutilizar el local en donde se custodian los granos y legumbres, deberá dicho Cuerpo avisarlo al conductor con un mes de anticipacion con el fin que deba desocuparlo dentro dicho plazo quedando con este motivo rescindido el contrato sin que por ello pueda pedir indemnizacion de daños y perjuicios.

11.ª La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta á continuación autorizadas con la firma del que la haga, llenando en letras y no en guarismos los huecos que quedan en blanco.

Dichas proposiciones deberán presentarse en la Secretaria de este Ayuntamiento á los cuatro días de publicada esta subasta en el Boletín Oficial de esta provincia antes de las doce del día, desde cuya hora hasta la una de la tarde se abrirán los mencionados pliegos, en presencia del Sr. Alcalde, Regidor representante de los fondos del municipio y de las demás personas que hubiesen presentado proposicion. En caso de haber posturas iguales, se abrirá una nueva licitacion á viva voz por término de media hora entre las personas cuyas proposiciones hayan ocasionado el empate y se adjudicará á favor de la que proporcione mas beneficios á los fondos municipales.

12.ª El anuncio de la subasta en el Boletín oficial deberá satisfacerlo el licitador á cuyo favor se adjudique el remate á razon de tres céntimos de peseta por línea.

## Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de y morador en enterado del pliego de condiciones para la subasta del arriendo del útil de la Cuartera ó Alóndiga pública, inserto en el Boletín Oficial número conforme en un todo con lo prevenido en las mismas se obliga y compromete á llevar dicha empresa por todo el año económico de mil ochocientos setenta y cuatro á mil ochocientos setenta y cinco abonando al Ayuntamiento la cantidad de pesetas.

(Fecha y firma.)

Palma 12 de junio de 1874.—El Alcalde Pablo Sorá.— P. A. del A. Francisco Gomila, secretario.

Núm. 848.

Plan de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta los arbitrios de la plaza pública que se establecen para la venta de almendron, aceite y toda clase de aves, en el tinglado que existe en la plaza de Santa Eulalia de esta ciudad bajo el tipo de docientas ochenta y cinco pesetas.

- 1.º El arrendamiento de los espresados arbitrios dará principio el dia siguiente de comunicada al contratista la aprobacion de la su'asta y concluirá el dia treinta de junio de mil ochocientos setenta y cinco.
- 2.º Los derechos que podrá exigir el contratista seran doce centimos y medio de peseta por cada cuarenta kilogramos de almendron que ingresen en dicho tinglado; igual cantidad por cada cincuenta litros de aceite; siete centimos de peseta por cada par de gallin s ó gallos, por cada pavo ó pava, por cada jaula que no llegué á contener media docena de canarios, gilgueros, gorrio, nesú otros pajaritos semejantes; doce centimos y medio de peseta cuando llegue á media docena sin pasar de una y así sucesivamente aumentandose cinco centimos por cada seis pajaritos que se pongan en venta, y dos y medio centimos por cada par de palomos perdices, becadas, patos ó anades.
- 3.º Para pesar el almendron podrá servirse el empresario de la Romana universal satisfaciendo el derecho que corresponda segun tarif., pero nunca le será obligatorio el uso de otra romana segun lo dispuesto en la Real orden de 25 de octubre de 1847.
- 4.º Para la medicion del aceite podrán valerse los compradores de los fieles medidores nombrados por el Ayuntamiento los cuales solo podrán exigir cinco céntimos de peseta por cada veinte litros cuya operacion podrá practicar en casa del comprador, llevando precisamente dos cántaros para que el comprador no quede mermado por la celeridad con que se practique dicho trabajo.
- 5.º Desde el dia en que el empresario se posesione de la conduccion de estos arbitrios quedará prohibido en la plaza de Santa Eulalia la venta de aves que se celebra en la actualidad.
- 6.º Dicho empresario ó su representante deberá concurrir á la citada plaza diariamente para el mejor servicio público.
- 7.º La cantidad por que se rematasen estos arbitrios deberá satisfacerla el empresario en la Depositaria del Ayuntamiento en metalico por trimestres anticipados, admitiendose tan solo el diez por ciento de su importe en Bonos municipales amortizados; afianzando además por una suma igual el importe de la subasta.
- 8.º El remate tendrá lugar á los cuatro dias de publicado el presente arriendo en el Boletin oficial, el que se efectuará por medio de pliegos cerrados arregados al modelo que va á continuacion los cuales deberán entregarse en la Secretaria del Ayuntamiento antes de las doce del dia y serán abiertos ante el Sr. alcalde y regidor Sindico y de las personas que hubiesen presentado proposicion. En caso de haber posturas iguales se abrirá nueva licitacion á viva voz por término de media hora entre las personas cuyas proposiciones hubiesen ocasionado el empate y se adjudicará á favor de la que proporcione mas beneficio á los fondos municipales.
- 9.º El anuncio de la subasta en el Bo-

letin oficial deberá satisfacerlo el licitador á cuyo favor se adjudique el remate á razon de tres céntimos de peseta por línea.

Palma 12 junio de 1874.—El alcalde, Pablo Sorá.— P. A. de A., Francisco Gomila, secretario.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de enterado del pliego de condiciones para el arriendo de los arbitrios para la venta de almendron, aceite y aves, que se establece en el tinglado de la plaza de Santa Eulalia y conforme lo prescrito en las mismas, se compromete tomar á su cargo esta em resa satisfaciendo la cantidad de pesetas.

Núm. 849.

Pliego de condiciones bajo las cuales se dá en arriendo por todo el año económico de mil ochocientos setenta y cuatro á mil ochocientos setenta y cinco, el peso de la Romana Universal bajo el tipo de ocho mil cuatrocientas cuarenta y cinco pesetas.

- 1.º El conductor de la Romana exigirá de lo que pesare la cantidad que espresa el arancel que acompaña el presente plan, sin poder percibir mas retribucion que la detallada en el mismo, bajo la multa de veinte pesetas, incurriendo en la de ciento veinte y cinco por cada pesada que haga y resulte inexacta, debiendo resarcir los perjuicios que causare.
- 2.º Bajo la multa de veinte pesetas aplicando la mitad al denunciador, deberá el conductor tener siempre fijado á la puerta de la casa destinada para dicho peso y demás puestos fijos, el arancel de las cantidades que podrá exigir por derecho, cuyo arancel le será entregado por el Ayuntamiento, firmado por el presidente y secretario.
- 3.º El conductor podrá establecer Romanas en todos las plazas y demás puntos de esta ciudad y alrededores que crea conveniente, como igualmente en el muelle para el servicio público, con exclusion de las plazas de vender carbon algarrobas, carrizo, yerba y paja; en el concepto de que las personas que nombre el conductor para tan solo pesar, deberá hacerlo con intervencion y aprobacion del Sr. Alcalde, sin cuya autorizacion no podrán verificar ninguna clase de peso, para lo cual se les entregará una credencial firmada por dicho Sr. Alcalde, la que deberá exhibir á cualquier persona interesada que se la exija; por cada vez que se contravenga á esta disposicion el conductor incurrirá en la multa de ciento veinte y cinco pesetas sin perjuicio de lo demás que haya lugar.
- 4.º Se prohíbe que ningun particular pueda traficar introduciendo romanas en las plazas ó puntos donde el asentista esté facultado para tenerlas establecidas.
- 5.º El conductor no podrá hacer uso de otras romanas que las autorizadas por el Gobierno y en el caso de que entre los diferentes sistemas autorizados haya alguno cuya romanza tenga el pylon de quita y pon, deberá llevar al estremo de la caña una marca que indique el peso exacto de su pylon, al objeto de garantir y asegurar la legitimidad del peso.
- 6.º Será obligacion del empresario, el último dia de cada mes, presentar las romanas al fiel contraste para su comprobacion y refinacion, sin perjuicio de verificar la comprobacion de las mismas

cuando lo crea conveniente la autoridad municipal.

- 7.º Dicho conductor firmará recibo de los enseres que recibiese y sean propiedad de este Cuerpo, justipreciados por peritos, de cuyo valor responderá al terminar el presente arriendo, siendo obligacion de dicho contratista satisfacer el importe del derecho de las marcas que deben tener asi los pesos como las Romanas.
- 8.º Al objeto de abreviar las transacciones, será obligacion del empresario tener en el muelle seis dependientes tres de ellos que sepan leer y escribir y para el servicio general deberá tener veinte y cuatro cuerdas (bragas) taradas, cuyo peso menor será el de medio kilogramo, aumentando de medio en medio sin que puedan tener fraccion menor de medio kilogramo.
- 9.º El conductor no podrá pedir indemnizacion de daños ni perjuicios por ningun caso fortuito previsto ni imprevisto, sino que deberá satisfacer la cantidad por que se le hubiese rematado este impuesto en la Depositaria de este Cuerpo en tres plazos iguales, el primero el primer dia de Octubre próximo, el segundo el dia primero de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco y el tercero en primero de Mayo del mismo año.
- 10.º No se admitirá postura para el arriendo del citado derecho ni podrá por si ni por otra persona llevar esta conduccion ningun deudor á los fondos que administra el Ayuntamiento.
- 11.º El precio por que fuere rematado este arbitrio lo deberá entregar el empresario á los tres dias de verificado el remate, en pagares que venzan en los mismos dias que quedan señalados para hacer los pagos en Depositaria, debiendo hacerlos efectivos en moneda de oro ó plata, admitiéndose tan solo un diez por ciento en Bonos municipales amortizados: al propio tiempo deberá el contratista afianzar la cantidad porque se le hubiese adjudicado el presente arriendo, en bienes raíces, para evitar el caso de que alguno de dichos pagarés no fuese efectivo á su vencimiento.
- 12.º Dicho conductor dentro el término de quinto dia deberá presentar idonea fianza por el cumplimiento de las condiciones del plan de subasta y para el valor de los enseres y demás que reciba, con escritura pública y certificacion del Registro de la propiedad, de hallarse los bienes obligados libres de todo gravamen, con la advertencia que no será posesionado de dicho remate hasta que quede aprobado por el Ayuntamiento la referida fianza. Si en el término prefijado no presentase el rematante la escritura de fianza con la documentacion necesaria, se procederá á nueva subasta á su perjuicio.
- 13.º La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta á continuacion, autorizadas con la firma del que la haga, llevando en letras y no en guarismos los huecos que quedan en blanco. Dichas proposiciones deberán presentarse en la Secretaria de este Ayuntamiento á los cuatro dias de publicada esta subasta en el Boletin oficial de esta provincia, antes de las doce del dia, y á la una de la tarde se abrirán dichos pliegos á presencia del Sr. Alcalde, Regidor Sindico y demás personas que hubiesen presentado proposicion. En caso de haber posturas iguales se abrirá nueva licitacion á viva voz por término de media hora entre las perso-

nas cuyas proposiciones hubiesen ocasionado el empate y se adjudicará á favor de la que proporcione mas beneficio á los fondos municipales.

14.º El anuncio de la subasta en el Boletin oficial deberá satisfacerlo el licitador á cuyo favor se adjudique el remate á razon de tres céntimos de peseta por línea.

Palma 12 junio de 1874.—El Alcalde, Pablo Sorá.—P. A. del A.—Francisco Gomila, secretario.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de y morador en enterado del pliego de condiciones para la subasta del arriendo de la Romana Universal inserto en el Boletin oficial número conforme en un todo con lo prevenido en las mismas, se obliga y compromete á llevar dicha empresa por todo el año económico de mil ochocientos setenta y cinco abonando al Ayuntamiento la cantidad de pesetas.

(Fecha y firma.) Arancel de las cantidades que deben exigirse por el derecho del peso de la Romana Universal, de los géneros que á continuacion se expresan:

|                               | Pesetas. |
|-------------------------------|----------|
| Algarrobas, 100 kilogramos.   | 0'15     |
| Almendron, id.                | 0'25     |
| Arroz, bota.                  | 0'25     |
| Arroz, saco.                  | 0'25     |
| Alumbre, 100 kilogramos.      | 0'30     |
| Alquitran, bota.              | 2'00     |
| Alquitran, corterola.         | 0'50     |
| Anís por saco ó saca.         | 0'25     |
| Azúcar, bocoy.                | 2'00     |
| Azúcar, caja.                 | 0'25     |
| Algodon, 100 kilogramos.      | 0'38     |
| Azufre, id.                   | 0'25     |
| Acéite de linaza, id.         | 0'20     |
| Borra, id.                    | 0'20     |
| Bacalao, fardo.               | 0'15     |
| Barrilla, 100 kilogramos.     | 0'20     |
| Badanas, id.                  | 0'40     |
| Barniz, id.                   | 0'40     |
| Bronce en barras, id.         | 0'40     |
| Bronce obrado, id.            | 0'40     |
| Bizechos, id.                 | 0'40     |
| Carne salada, id.             | 0'40     |
| Carnasa, id.                  | 0'25     |
| Capullo de seda.              | 0'40     |
| Cacao, id.                    | 0'40     |
| Coral, id.                    | 7'00     |
| Ceñiza, id.                   | 0'20     |
| Cochinilla, id.               | 4'00     |
| Canela, bulto.                | 1'00     |
| Cañamo, 100 kilogramos.       | 0'20     |
| Cañamo obrado, id.            | 0'45     |
| Castañas, id.                 | 0'25     |
| Cueros, estramuros.           | 0'35     |
| Id. en la ciudad.             | 0'25     |
| Corteza de arbol, id.         | 0'10     |
| Cera.                         | 0'40     |
| Café, 100 kilogramos.         | 0'25     |
| Corcho, id.                   | 0'25     |
| Cola, id.                     | 0'25     |
| Cerdos cebados, uno.          | 0'50     |
| Id. sin cebar, uno.           | 0'35     |
| Drogas, 100 kilogramos.       | 1'25     |
| Dátiles, id.                  | 0'40     |
| Esparto, id.                  | 0'20     |
| Estaño en barra, id.          | 0'25     |
| Frotas, id.                   | 0'40     |
| Gomas, id.                    | 0'40     |
| Gúmeras, id.                  | 0'25     |
| Harina, saco.                 | 0'25     |
| Hierro nuevo, 100 kilogramos. | 0'40     |
| Id. viejo, id.                | 0'25     |
| Jabon, caja.                  | 0'15     |
| Lino, 100 kilogramos.         | 0'40     |
| Leña, id.                     | 0'10     |
| Lana hilada, id.              | 0'40     |

|                              |      |
|------------------------------|------|
| Lana en rama, id.            | 0'25 |
| Miel, bota                   | 2'00 |
| Melaza, bota.                | 0'40 |
| Maderas, 100 kilogramos.     | 0'35 |
| Metal, id.                   | 0'40 |
| Manteca, id.                 | 0'40 |
| Pez, id.                     | 0'20 |
| Pez griega, id.              | 0'25 |
| Palo campeche, id.           | 0'40 |
| Palo brasil, id.             | 0'40 |
| Perdigones, id.              | 0'20 |
| Plomo, id.                   | 0'20 |
| Pólvora, id.                 | 0'40 |
| Patatas, id.                 | 0'45 |
| Pasas, id.                   | 0'40 |
| Pimenton colorado, por saco. | 0'20 |
| Petróleo, barril.            | 0'60 |
| Pescado, 100 kilogramos.     | 0'60 |
| Quina, id.                   | 1'25 |
| Queso, id.                   | 0'40 |
| Seda, id.                    | 6'25 |
| Sal común, id.               | 0'10 |
| Sal de sosa, id.             | 0'20 |
| Suela obrada, id.            | 0'30 |
| Semillas, id.                | 0'40 |
| Tecino, id.                  | 0'40 |
| Tabaco, id.                  | 0'40 |
| Trapos blancos, id.          | 0'25 |
| Id. de color, id.            | 0'20 |
| Vaquetas, id.                | 0'40 |
| Vitriolo, bota.              | 0'40 |
| Vitriolo, barril.            | 0'10 |

## Núm. 850.

## AYUNTAMIENTO DE LLOSETA.

Terminado el reparto general para cubrir el déficit del presupuesto municipal y cuota provincial, correspondiente á este pueblo y año económico vigente, se anuncia al público por medio del presente que dicho reparto permanecerá expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por espacio de ocho días á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Lloseta á 10 junio de 1874.—El alcalde, Jaime Coll.

## Núm. 851.

*D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.*

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de D.<sup>a</sup> Maria Antonia Salvá y Serra muerta ab-intestato en esta ciudad dia diez y ocho marzo de mil ochocientos setenta y cuatro para que en el término de treinta dias comparezcan en este Juzgado á deducirlo; pues que no haciéndolo así les parará el perjuicio que haya lugar por tenerlo así acordado con auto del dia de hoy recaído en dicho ab-intestato á instancia de D. Honorato Salvá y Serra y otros.

Palma seis junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandato, Antonio Tomás.

## Núm. 852.

Por el presente segundo y último edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Miguel Isern y Reines fa-

llecido ab-intestato en la villa de Santa Eugenia el dia dos de abril de mil ochocientos sesenta y nueve para que en el término de veinte dias comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y Escribanía del infrascrito por Bartolomé Isern y Coll sobre declaración de herederos de dicho Miguel Isern.

Palma nueve junio mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandato, Antonio M.<sup>a</sup> Rosselló.

## Núm. 853.

*Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.*

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Antonio Gelabert y Palmer y Catalina Carbonell y Llull, consortes, y á su hijo Pedro Antonio Gelabert y Carbonell solteros, naturales y vecinos de esta ciudad muertos intestados, el primero en catorce agosto de mil ochocientos setenta á la edad de setenta años, la segunda en cuatro marzo de mil ochocientos setenta y uno á la edad de sesenta y seis años, y el tercero en veinte y tres febrero de mil ochocientos setenta y uno á la edad de cuarenta y dos años, para que dentro el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en el juicio de abintestato promovido en este dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito á nombre de Juan Bautista y Catalina Gelabert y Carbonell y de Antonio Arrom en el concepto de marido de Maria Magdalena Gelabert y Carbonell, pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma cinco de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandato, Pedro Gazá.

## Núm. 854.

Por el presente segundo edicto se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Miguel Llinás y Llaneras natural de la villa de Puigpuñent por haber muerto en la misma y sin testar el dia siete de enero último, á fin de que dentro el término de veinte dias comparezcan á deducirlo en los autos juicio de abintestato promovidos ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario por D. Jaime, D. Miguel, don Francisco, D.<sup>a</sup> Francisca y D.<sup>a</sup> Pedrona Llinás y Bonet vecinos de dicha villa, y en su nombre el procurador D. Antonio Rosselló, sobre declaración de herederos legales del espresado finado á favor de sus hijos los propios demandantes.

Palma ocho de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandato, Antonio Canelas.

## Núm. 855.

*D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia del partido de Mahon.*

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á las herencias de los hermanos D. José y D.<sup>a</sup> Margarita Roca y Binent naturales de esta ciudad y fallecidos ab-intestato, el primero en Barcelona punto de su domicilio, el veinte y tres de agosto de mil ochocientos setenta y dos, y la segunda en Tarragona donde residía, el veinte y nueve setiembre de mil ochocientos setenta y uno, para que dentro del término de veinte dias que por segundo término se les señala, comparezcan á hacer uso de dicho derecho en el juicio de abintestato de dichos finados promovido en este Juzgado por D. Pedro, D. Francisco y D. Antonio Roca y Vinent, D. Juan, D.<sup>a</sup> Antonia, D.<sup>a</sup> Francisca, D.<sup>a</sup> Juana, D.<sup>a</sup> Pragedes, D.<sup>a</sup> Maria Rosa y D.<sup>a</sup> Margarita Llabias y Roca, y D. Miguel y D.<sup>a</sup> Margarita Neto y Roca, únicos que hasta el presente se han presentado; parándoles si no lo hicieren el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Mahon á seis de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Rafael Blasco.—P. S. M., Juan Pons, escribano.

## Núm. 856.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los hermanos Juan y Ramon Taltavull y Moll, naturales de Mahon, y cuya residencia se ignora, el primero de veinte y ocho años de edad y el segundo de veinte y seis, para que por si mismos ó por medio de procurador, con poder bastante, comparezcan en este juzgado á usar de su derecho en el juicio necesario de testamentaria de su padre Jaime Taltavull y Pons, vecino que era de esta ciudad y fallecido en la misma en catorce de agosto de mil ochocientos sesenta y ocho; pues si lo tengo mandado en dicho juicio mediante providencia de veintiseis del actual, en la inteligencia que, aunque no comparezcan, se seguirá adelante en el mismo sin más citares ni emplazares parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Mahon á veinte y ocho de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Rafael Blasco.—Juan Allés, escribano.

## Núm. 857.

*D. Juan Nepomuceno Mesia y Vela, capitán de navio de la Armada y mayor general de este Departamento de orden del Excmo. Sr. Capitan general del mismo.*

Queda abierta la admisión de fogaeros par el servicio de los buques de guerra y Arsenal de este Departamento bajo las bases establecidas por la superioridad en órden de 6 de diciembre del año último las cuales se ponen á continuación.

Por dos años cuando ménos los hubieren servido como tales fogaeros á bordo de los buques de la Armada con escepcion del descuento del diez por ciento.

Los que hubieren desempeñado iguales plazas en la Marina mercante podrán contratarse tambien por dos años pero quedarán sujetos al espresado descuento á no ser que se comprometa por tres en cuyo caso gozará de la misma escepcion que los anteriores.

Los que no estuvieren en ninguna de las condiciones espresadas ó sea los llamados á prueba tendrán que contratarse precisamente por cuatro años de los cuales sólo el primero sufrirán el referido descuento.

Lo que se anuncia por medio del presente para los fines de notoriedad; en el concepto de que los aspirantes deberán dirigir sus solicitudes al Excmo. Sr. Capitan general del Departamento acompañadas de un certificado de buenas costumbres librado por el alcalde de la respectiva localidad y la fé de solteros ó consentimiento conyugal si fueren casados.

Cartagena 29 mayo 1874.—Juan Nepomuceno Mesia.

## Núm. 858.

## EDICTO.

*D. José Rodriguez Gomez teniente de Infantería de Marina, ayudante de este Arsenal y Fiscal de una sumaria.*

Habiéndose ausentado de Palma de Mallorca en cuya capital se dió principio á la sumaria que instruyó con motivo de la sustracción de una parte del equipaje del capitán de fragata; D. Vicente Carlos Roca, el marinero de la incripción de Feladix, Francisco Barceló y Mas, hijo de Juan y de Brigida acusado en dicha sumaria, usando de las facultades que por las leyes me estan conferidas, por el presente llamo, cito y emplazo á dicho Francisco Barceló señalándole para su presentacion la Comandancia de Marina de Palma de Mallorca ó el pavellon de los ayudantes en este Arsenal en el término de veinte dias á contar desde la inserción de este segundo edicto en la Gaceta y Boletines oficiales de las Provincias respectivas, en la inteligencia que de no verificarlo se sentenciará la causa á rebeldia.

Arsenal de Cartagena treinta de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—José Rodriguez Gomez.—El escribano, Dionisio Mari.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en dejar sin efecto el decreto de 26 de noviembre último, por el que fué nombrado Consejero de Estado D. Leandro Rubio, que no se ha presentado á tomar posesion del referido cargo.

Madrid primero de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan de Zavala.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Consejero de Estado ha presentado D. Manuel Merco; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Madrid primero de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan de Zavala.

(Gaceta del 2 de junio.)

PALMA.—Imprenta de Gelabert.